REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 8547
23 de junio del 2023

*"Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 108 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá, en contra del aspirante **HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA**, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006556 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1206 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006556 del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000019606 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006556 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 1465 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá, solicitó mediante el radicado No. 459986804, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	19506	1	80015750	HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA
Justificación				
"(…) ASUNTO: No reúne requisito: Formación ***CAUSAL:** Se exige curso específico mínimo de sesenta (60) horas.* *Los siguientes certificados no contienen la información de INTENSIDAD HORARIA, conforme decreto 1083 de 2015:* *1)**Politécnico del Sur de Colombia,** Técnico Laboral por competencias en Comunicación Social y Periodismo.* *2)**Centro de Estudios Petroleros CETPETROL**, Técnico Laboral en Producción de Pozos de Petróleo y Gas."*				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible supuestamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa

que trata el artículo 16 ibidem a través del Auto No. 108 del 16 de febrero de 2023, y se le permitió al aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 22 de febrero de 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio web de la CNSC el 02 de marzo de 2023, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 23 de febrero de 2023 hasta el 8 de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue presentado dentro del término dispuesto por el elegible, a través del aplicativo SIMO, bajo el radicado No. 568610525.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "*la función administrativa* (…) *se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad* (…)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, "(…) *es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público* (…), *de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio* (…), [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público* (…), (…) *actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000006556 del 4 de julio de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000019606 del 2021, señaló:

> *"**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*
>
> 1. ***Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria**.*
> 2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
> 3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
> 4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
> 5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> 6. *Realizó acciones para cometer fraude.*
>
> *Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*
>
> *En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)"*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialemente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> *(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que 'Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al*

> *trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> *Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

> *La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*
>
> *(...)*
>
> *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).*
>
> *Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*
>
> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).*
>
> *(…)*
>
> *En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

> *El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*
>
> *(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".*

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA,** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 19506.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506.

iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ– BOYACÁ.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1465 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i. LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que

comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del aspirante HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA, del requisito mínimo de educación exigido por el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19506.

El empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506, fue registrado y ofertado en el SIMO por la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ conforme a lo previsto en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
19506	Técnico Operativo	314	1	Técnico
REQUISITOS				

Propósito: realizar actividades de apoyo a la gestión cultural con el fin de difundir y preservar el patrimonio cultural del municipio, en concordancia con las normas y procedimientos aplicables.

Funciones:

1. Realizar actividades de apoyo y asistencia logística al Grupo que desarrolla proyectos y presta asesoría técnica a los diferentes grupos de usuarios y a las organizaciones comunitarias y culturales.

2. Realizar actividades de apoyo y asistencia logística relacionadas con el fomento y conformación de grupos, la programación de festivales y encuentros musicales que surjan en el Municipio y en los establecimientos educativos.

3. Realizar actividades de apoyo y asistencia logística a la ejecución de programas de investigación, identificación de necesidades, capacitación, campañas cívicas y culturales que contribuyan al desarrollo comunitario y cultural de Puerto Boyacá.

4. Realizar actividades de apoyo y asistencia logística relacionadas con el Grupo que ejecuta el fortalecimiento de las organizaciones culturales comunitarias, que presta asesoría en el desarrollo de proyectos culturales.

5. Realizar actividades de apoyo y asistencia logística a los que ejecutan la función de promover programas y desarrollar concursos y acciones que fortalecen la actividad cultural en el Municipio.

6. Cumplir con la Constitución, la ley, los acuerdos Municipales, las Resoluciones, los Reglamentos y Manuales vigentes.

7. Responder por los bienes asignados y en caso de retiro hacer la correspondiente entrega ante el área de Almacén o el funcionario que desempeñe el cargo que tenga asignadas las funciones de custodia y manejo de los Recursos Físicos para su correspondiente descargue.

8. Cumplir y garantizar la ejecución de las actividades que le corresponde realizar en materia de Control Interno, conforme a lo dispuesto por la Ley y demás

normas vigentes con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus propias funciones.

9. Cumplir con las normas de archivo que le corresponde como la aplicación de las Tablas de Retención.

10. Desempeñar las demás funciones encomendadas por el jefe de la dependencia a la cual ha sido asignado, que sean propias del ejercicio de su cargo

Estudio: Diploma de bachiller en áreas afines y curso específico mínimo de sesenta (60) horas.

Experiencia: <u>Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada</u>

Al respecto del requisito de educación establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal e informal en su numeral 3.1.1, literales a), b), c), y d) de la siguiente manera:

"***3.1.1 Definiciones***

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

***a) Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

***b) Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.*

***c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015).*

***d) Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

"***3.1.2.1 Certificación de Educación***

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión

Se precisa que el elegible **HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA,** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud 568610525, allegó escrito por medio del cual

ejerce su derecho de defensa y contradicción, el cual será analizado por está CNSC y se tendrá en cuenta para determinar la presente decisión.

Intervención que se procede a relacionar de la siguiente manera:

"Yo, HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA, identificado con C.C No. 80.015.750 de Bogotá, como participante activo en la OPEC 19506, Técnico Operativo, Nivel Técnico, Grado 1, Código 314 de la Alcaldía de Puerto Boyacá, Boyacá. Quiero manifestarles que desconozco y rechazo los fundamentos por los cuales la comisión de personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que las condiciones de la convocatoria para esta OPEC 19506 son claras y precisas y se acogen a lo establecido en el ACUERDO N° CNSC 2019 1000006556 del 0407 de 2019, en cuyo orden de elegibilidad en la OPEC 19506 ocupé el primer lugar en la lista y que he cumplido con todos los requisitos y requerimientos en el proceso de convocatoria ajustándome en cada paso y en cada momento a lo estipulado en las condiciones del acuerdo. Por lo cual Cabe indicar que en la normatividad que sustenta jurídicamente el acuerdo está contemplada la regulación para realizar solicitud de exclusiones de acuerdo a lo siguiente: (…)" _. ARTICULO 32.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: (…)

Así las cosas considero que NO existe causal de acuerdo a las exclusiones descritas por la Ley y que así lo ha verificado y evaluado LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien realizó el proceso de selección, garantizando los principios constitucionales y reglados principalmente el de selección objetivo y meritoria, verificando cada uno de los causales de exclusión puedo evidenciar y corroborar que no aplica en mi caso ninguna causal que me genere la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, dónde muy seguramente están realizando una interpretación errónea y sin sustento jurídico ocasionando contravención constitucional y a las leyes que rigen la materia y por ende apartándose de los principios rectores de la selección objetiva y causando una violación a los derechos laborales que en este momento tengo en mi favor por mérito.

Analicemos el primer numeral del articulo 32 Solicitudes De Exclusión De Las Listas De Elegibles del Acuerdo N° CNSC 2019 1000006556 del 0407 de 2019.

PRIMERO: En mi caso no aplica esta primera causal "Fue admitido sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria" ya que en el Acuerdo indicado ARTICULO 7 NUMERALES DEL 1 HASTA EL 6 REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN, indica claramente que: (...)

2. CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO QUE ESCOJA EL ASPIRANTE, SEÑALADOS EN LA OPEC, CONFORME AL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES ACTUALIZADO DE LA ENTIDAD. Estos son los siguientes: Requisitos Estudio: Diploma de bachiller en áreas afines y curso específico mínimo de sesenta (60) horas. Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.

DIPLOMA BACHILLER Y ACTA DE GRADO CUMPLO (…)

Estudio: curso específico mínimo de sesenta (60) horas. CUMPLO Debo señalar que a la hora de subir el archivo aparece un texto que dice: "Adjuntar certificación o título" Resalto en negrilla la letra "o" debido a que implica que es válido cualquiera de los 2 por lo cual adjunte el archivo de Título (diploma), lo cual no implica que no cumpla con la intensidad horaria, ni que no cuente con una certificación que así lo valide. Cuento con ella. (…)

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá pide mi exclusión debido a que los certificados adjuntos no contienen la información de INTENSIDAD HORARIA, por lo descrito anteriormente aclaro que el hecho que no aparezca esa información en el diploma no quiere decir que no se cumplió con una intensidad horaria igual o superior a la requerida por lo cual a continuación adjunto el diploma subido y validado en SIMO para la inscripción y todo el proceso de selección, luego encontrará el certificado del mismo título que fue subido a SIMO donde se demuestra la intensidad horaria correspondiente a 180 horas con lo cual se supera el mínimo de 60 horas solicitado en el requisito que fue empleado por la comisión de personal para mi exclusión.

*"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 108 del 16 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá, en contra del aspirante **HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA**, dentro del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*

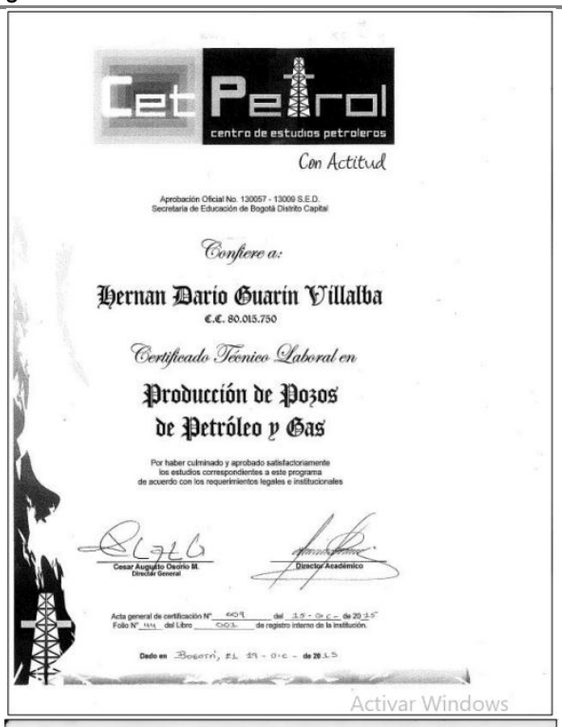

CetPetrol
centro de estudios petroleros
Con Actitud

Aprobación Oficial No. 130057 - 13009 S.E.D.
Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital

Confiere a:

Hernan Dario Guarin Villalba
C.C. 80.015.750

Certificado Técnico Laboral en

Producción de Pozos
de Petróleo y Gas

Por haber culminado y aprobado satisfactoriamente
los estudios correspondientes a este programa
de acuerdo con los requerimientos legales e institucionales

Cesar Augusto Osorio M.
Director General

Director Académico

Acta general de certificación N° 409 del 15 - Dic - de 2015
Folio N° 144 del Libro 003 de registro interno de la institución.

Dado en Bogotá, FL 15 - Dic - de 2015

Activar Windows

CetPetrol
centro de estudios petroleros
Con Actitud

CERTIFICA QUE

GUARIN VILLALBA HERNAN DARIO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 80.015.750, culminó satisfactoriamente el programa técnico laboral por competencias en PRODUCCION DE POZOS DE PETRÓLEO Y GAS, adicionalmente recibió las siguientes capacitaciones:

PERFORACIÓN DE POZOS DE PETROLEO Y GAS	180 horas
ACCIDENTES DE TRABAJO EN PETROLEO Y MINAS	180 horas

La presente se expide en Bogotá, a los quince (15) días del mes de Diciembre de 2015.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO OSORIO MORENO
Director General

Aprobación Oficial Res. 130057 - 13009 S.E.D.
Calle 52 Nº 16 - 34 Bogotá - Colombia PBX: 4851158 Cel: 312 511 0835 - 317 409 8765
www.cetpetrol.edu.co / Email: info@cetpetrol.edu.co

Activar Windows

Adicionalmente, al aplicar lo reglamentado respecto a las equivalencias de los documentos aportados y evaluados para el cumplimiento de requisitos de formación y experiencia tenemos:

DIPLOMA TÉCNICO LABORAL EN PRODUCCIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO Y GAS

SUSTENTO JURÍDICO: Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública (…) CAPITULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA Es importante ACLARAR que para la validación del requisito estudio: Diploma de bachiller en áreas afines y curso específico mínimo de sesenta (60) horas, LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dio aplicación a lo estipulado en el Decreto previamente citado.

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.
- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.
Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

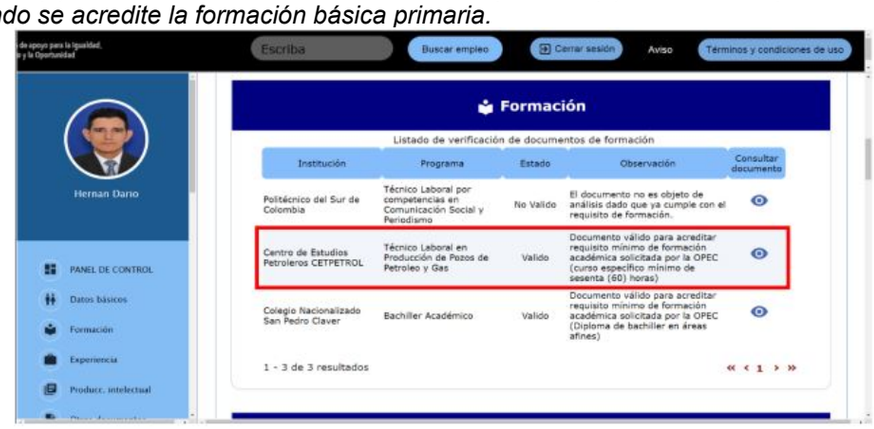

(…)

Por lo anteriormente expuesto y considerando suficiente la información y soportes enunciados, me permito sostener mi defensa y reiterar la siguiente solicitud:

1. *Tener en cuenta los argumentos jurídicos así como los documentos aportados y proceder a retirar la exclusión realizada en mi contra en la lista de elegibles, en razón a que CUMPLO con el requisito del curso específico de mínimo 60 horas y su equivalencia con lo cual se demuestra que NO existen fundamentos jurídicos ni válidos que sustenten la solicitud de exclusión. (…)*
2. *2. Se solicita declarar la FIRMEZA, del primer lugar del orden de elegibilidad según resolución N°1465 de 17 de febrero de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19506, ALCALDIA DE PUERTO BOYACA - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"*

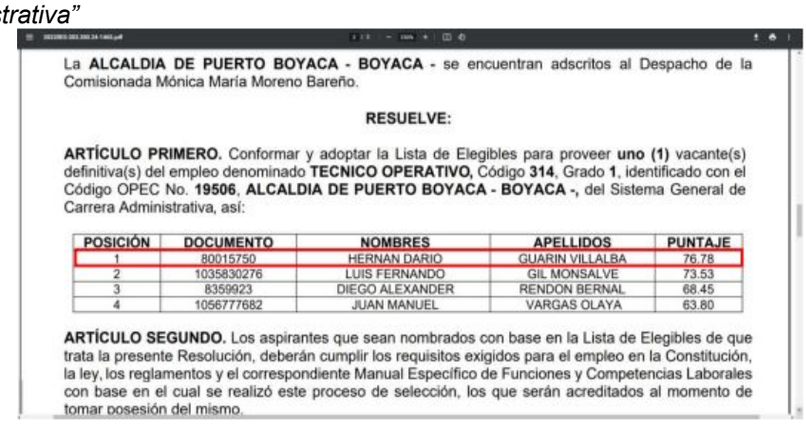

La **ALCALDIA DE PUERTO BOYACA - BOYACA -** se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO,** Código **314**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **19506**, **ALCALDIA DE PUERTO BOYACA - BOYACA -**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	80015750	HERNAN DARIO	GUARIN VILLALBA	76.78
2	1035830276	LUIS FERNANDO	GIL MONSALVE	73.53
3	8359923	DIEGO ALEXANDER	RENDON BERNAL	68.45
4	1056777682	JUAN MANUEL	VARGAS OLAYA	63.80

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

3. *Solicito garantizar y velar por mi derecho al trabajo, el cuál fue obtenido de manera meritoria a través de la superación de cada uno de los procesos de selección y evaluación del concurso de forma transparente.*
4. *Solicito conservar el orden de elegibilidad y que el Municipio de Puerto Boyacá realice el respectivo nombramiento en honor al mérito.*
5. *Solicito se brinde una pronta y oportuna solución al presente en la misma forma en que lo estoy dirigiendo invocando los derechos constitucionales que se me han sido vulnerados. (…)."*

4. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ:

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ, presento solicitud de exclusión en contra del elegible **HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA, aduciendo el presunto incumplimiento** utilizando el mismo cargo o argumentos que motivan la casual de exclusión invocada, es decir, el referido a la no acreditación del requisito de educación exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 19506, tal como a continuación se señala:

"(…) ASUNTO: No reúne requisito: Formación

***CAUSAL:** Se exige curso específico mínimo de sesenta (60) horas.*

Los siguientes certificados no contienen la información de INTENSIDAD HORARIA, conforme decreto 1083 de 2015:

*1)**Politécnico del Sur de Colombia,** Técnico Laboral por competencias en Comunicación Social y Periodismo.*

*2)**Centro de Estudios Petroleros CETPETROL**, Técnico Laboral en Producción de Pozos de Petróleo y Gas.".""*

4.1 VERIFICACIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN:

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, esto es *"Diploma de bachiller en áreas afines y curso específico mínimo de sesenta (60) horas"*, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que el elegible aportó las siguientes certificaciones de educación censuradas por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUCACION FORMAL	COLEGIO NACIONALIZADO SAN PEDRO CLAVER	BACHILLER ACADÉMICO	**DOCUMENTO VALIDO** para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación *Diploma de bachiller en áreas afines*
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	POLITÉCNICO DEL SUR DE COLOMBIA	TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO	**DOCUMENTO VALIDO** para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación curso específico mínimo de sesenta (60) horas
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	CENTRO DE ESTUDIOS PETROLEROS CETPETROL	TÉCNICO LABORAL EN PRODUCCIÓN DE POZOS DE PETROLEO Y GAS	**DOCUMENTO ADICIONAL** al cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido.

Respecto del título aportado por el aspirante, como TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN COMUNICACIÓN SOCIAL Y PERIODISMO, otorgado por el POLITÉCNICO DEL SUR DE COLOMBIA, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El ACTA DE GRADO INDIVIDUAL aportada por el aspirante indica:

"En Pitalito Huila, a los Catorce (14) días del mes de Septiembre de 2019, se reunieron el Director y la Secretaria general del POLITECNICO DEL SUR DE COLOMBIA "POLISURCO" Institución aprobada en el nivel de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano, con Licencia de Funcionamiento según Resolución No. 494 del 28 de Julio de 2015 de la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito Huila, con el fin de formalizar la Certificación de los estudiantes del Programa Técnico Laboral por Competencia en Comunicación Social y Periodismo con Reconocimiento Oficial de Estudios según Resolución No. 514 del 29 de Julio de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito Huila.

Comprobada la situación legal y académica de los estudiantes, que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en la modalidad de TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS, según el Decreto 4904 de Diciembre de 2009 emanado del Ministerio de Educación Nacional, confiere Certificación de aptitud ocupacional como:

Técnico Laboral por Competencias en

Comunicación Social y Periodismo Al graduado cuyo Nombre(s) y Apellido(s) se relacionan a continuación:

Hernan Darío Guarin Villalba…"

El Decreto No. 4904 del 16 de diciembre de 2009[1] señala en sus artículos 3.1, lo siguiente:

> *"**3.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN.** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.*
>
> *Los programas de **formación laboral** tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente.*
>
> *Para ser registrado el programa **debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas**. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia. (…)" (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De la misma manera, el decreto en cita define la formación Técnica laboral por competencias en su numeral 3.3.1, de la siguiente manera:

> *"**3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias**. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas **en el programa de formación laboral**." (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Con las anteriores consideraciones es dable afirmar que, el señor HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA cursó satisfactoriamente el programa de Técnico Laboral Por Competencias en Comunicación Social y Periodismo, de lo cual fue necesario por disposición legal, cursar mínimo seiscientas (600) horas de formación, que le permitiera lograr la certificación aludida, por lo que, si bien es cierto, dicho título aportado por el aspirante no indica las horas cursadas, si lo hace una norma superior que regula y define dicho programa, advirtiendo que dicha formación laboral deberá tener una duración mínima de seiscientas (600) horas.

En este sentido, deviene concluir, que al acreditar el aspirante un título de formación Técnico Laboral por Competencias, del cual para su otorgamiento este debió alcanzar satisfactoriamente una formación mínima de seiscientas (600) horas; esta acreditación constituye un requisito mayor al exigido por el empleo en comento, estando por encima del mínimo exigido, encontrándose de esta manera habilitado para el desempeño de dicho cargo.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Con base en el análisis realizado, se infiere razonablemente que la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación no está llamada a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, el señor **HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA,** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al aspirante **HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1465 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 19506 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1206 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 1465 del 17 de febrero de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 19506, ALCALDIA DE PUERTO BOYACA - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa",* **al elegible HERNÁN DARÍO GUARÍN VILLALBA**, identificado con

[1] Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones

cedula de ciudadanía No. 80.015.750, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al anterior elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1206 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ANA LUCIA TORRES TORRES**, Presidente Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Boyacá, en la dirección electrónica: analuciatorres2@yahoo.es y a **ALBERTO DE JESUS GOMEZ VERA**, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Puerto Boyacá – Boyacá en la dirección electrónica personal@puertoboyaca-boyaca.gov.co de conformidad con lo normado en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de junio del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO– CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.